



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-00 7-2019-00409-01
Juzgado	Séptimo Laboral del Circuito de Cal
Demandante:	Heriberto Moscoso Paz
Demandados:	- Colpensiones - Colfondos S.A.
Vinculados	- Protección S.A. - La Nación Ministerio de Hacienda OBP. - La Nación-Ministerio de Defensa
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales del demandante, Protección S.A. y Colfondos S.A. contra la sentencia No. 203 emitida el 23 de septiembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales del demandante, Protección S.A. y Colfondos S.A. contra la sentencia No. 203 emitida el 23 de septiembre de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e53d5a164c65da3ac326e0fcdd07a0fecb6d95ae7e413b3e98f154e32d083a**

Documento generado en 31/05/2022 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2022-00024-01
Demandante:	Liliana Toledo Botero
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. -Protección S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 28 de febrero 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 28 de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

febrero 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a121e1ebc55c0ba93d39dff2c4a37316a0d1def0f53af2d0ac61069d81d3f790**

Documento generado en 31/05/2022 02:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2021-00608-01
Demandante:	Ricardo Arango Marín
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 31 de marzo de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., contra

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

la sentencia emitida el 31 de marzo de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47ef2845e57b2189b564d0e668022636198fa30fdf2d65f50eadb3f2ce46b9**

Documento generado en 31/05/2022 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2021-00567-01
Demandante:	Elisabeth Vidal Noriega
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0477792558e9c481ce03e1b0a9dfc886bb22ab5e5c2cdd773949661a8ad794f**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2019-00223-01
Demandante:	Guillermo León Bravo Vaquiro
Demandado:	- Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 09 de junio de 2020.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 09 de junio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903fd304071fc2f5bc2afeeb6270070e9d47e67fd3f57b05af51d8176358778**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-002-2019-00179-01
Demandante:	María de Lourdes Cárdenas Escobar
Demandados:	-Colpensiones -Porvenir S.A
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Requiere Juzgado
Fecha:	31 de mayo de 2022

Revisado preliminarmente el expediente de la referencia, observa el Despacho que, aunque en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación tanto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como del Ministerio Público, no obra las notificaciones dentro del plenario. Por lo anterior, y previo a la admisión de los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra el fallo de primer grado emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de Secretaría, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe y remita la notificación surtida dentro del presente asunto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d99c62814377c1f1c03d756118e73b6f724101ae3eb765227de9d7e410772d9**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600 131 05 014 2022 00113 01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cal
Demandante:	Jorge Alberto Herrera Agudelo
Demandados:	- Colpensiones - Colfondos S.A.
	-Colpensiones EICE. -AFP Porvenir S.A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	31 de Mayo de 2022

Se procede a impartir trámite el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 997 del 28 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por no haberse pronunciado en el mandamiento de pago respecto a la petición de perjuicios moratorios, las costas y agencias en derecho en contra de las ejecutadas.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8ebb90da440c76bb15056ceb5956e75c439a9bd8f822a72a0a80c0d4b411f**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012-2018-00245-01
Juzgado	Doce Laboral del Circuito de Cal
Demandante:	Lilia Huertas
Demandados:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Lilia Huertas, respecto de la sentencia No. 295 del 04 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Lilia Huertas, respecto de la sentencia No. 295 del 04 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeae8cd4329b4fbf7eb359564b3b450ba0e6c2bbdaffd1ce87513fbfa08cd4a**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-3105-009-2015-00781-01
Demandante:	Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara
Demandado:	- MC Mensajería Confidencial S.A. - Socio Principal: Amparo Franco Ordoñez - Genus Global SAS. - Fundación Solidaria Unidos por Bienestar Funbienestar. - ARL AXA Colpatría Seguros de Vida SA.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto inadmite recurso presentado por la parte demandante. Admite la apelación elevada por MC Mensajería y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de MC Mensajería Confidencial S.A., contra la sentencia No. 249 del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por su parte, se inadmitirá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del actor cuando en el minuto 53:39 de la audiencia de juzgamiento celebrada el día 27 de julio de 2018 manifestó: *“De pronto mi inconformidad, en cuanto a la sentencia.”* Y prosigue inmediatamente: *“Apelo parcialmente, toda vez que no se está pagando la indemnización por mora, por el despido injusto del señor Carlos Chavarriaga. Muchas gracias”*.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha restringido la competencia del juez de segunda instancia a los precisos argumentos expuestos por el apelante, tal y como lo exigen los artículos 65 y 66 del C.P.T. y S.S, pues si bien es cierto que ha revestido al juez laboral de una facultad extra y ultra petita, lo es también, que la misma solo la restringió para el funcionario que da trámite a la primera instancia.

La sustentación oral del recurso de alzada a voces del artículo 66 del C.P.T., no está sujeto a una simple manifestación de inconformidad, pues dicha normatividad impone una carga argumentativa del censor en punto de identificar cuál había sido la equivocación judicial, y que la misma justifique la revocatoria de la decisión impugnada. Es decir, la apelación no debe ser concebida como un acto donde baste que las partes enuncien simplemente su inconformidad, si no que implica el desarrollo de una tarea argumentativa en la cual establezca las razones de disenso de la decisión, dado que el sentenciador de segundo grado, se insiste, no puede hacer un estudio de todo el proceso sino únicamente conforme a los reparos concretos formulados por el apelante.

Y para el caso, quedaba en cabeza del apoderado judicial del actor, al formular el trámite de alzada, desplegar la sustentación de sus reparos, identificando con precisión cuál fue el error en que incurrió el juez de la primera instancia, para lo cual no basta que indique de manera genérica que la decisión impugnada desconoció una norma o que no valoró un medio probatorio o que *“no se está pagando la indemnización por mora, por el despido injusto”*, sino que debía ajustar ese presupuesto al caso concreto, es decir, fundamentar en contra del argumento judicial.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, cuando expresó:

“(...) el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJSL 9512- 2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario”. “(...)”

“Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que debe seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el

recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que la sustentación no se una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancia al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.”

De cara al precedente jurisprudencial, el precepto normativo evocado, y la manifestación expuesta por el apoderado judicial del actor ya enunciada, se debe inadmitir el recurso de apelación, por constituir este último en un simple inconformismo genérico y difuso contra la sentencia de primer grado, sin que sea viable establecer el aspecto en concreto que se combate, pues al impugnante le corresponde la obligación de defender con razones fácticas y jurídicas concretas, su oposición a la decisión que lo afecta.

De otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 249 del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de MC Mensajería Confidencial S.A., contra la sentencia No. 249 del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

CUARTO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604a2c0523dd78c39ec9070a08509bf6a190c43ae4397c476759956222fadb1

Documento generado en 31/05/2022 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-011- 2019-00376-01
Juzgado de primera instancia:	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Demandado:	- Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Asunto:	Revoca auto – Impone caución-medida cautelar
Auto escrito No.	041

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación**, formulado por la apoderada judicial de la EPS demandada, contra el auto del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

II. Antecedentes

1. Hechos relevantes.

1.1. Procura la demandante se declare que la Clínica Santa Sofía del Pacífico limitada prestó los servicios de salud a los asegurados de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA “Coomeva EPS SA”. Y como consecuencia de lo anterior,

se declare que Coomeva debe cancelar por concepto de servicios prestados las facturas que se anuncian de la pretensión 2ª a la 1.634, con los correspondientes intereses de mora (Fls. 2 a 115 y 121; 140 a 327 Archivo 19CuadernoOrdinario.pdf).

1.2. La sociedad demandada dio contestación mediante escrito visible a folios 3 a 68 (Archivo 26), la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

1.3. Mediante escrito visible a folios 61 a 64 (Archivo 22CuadernoMedidas.pdf), la apoderada judicial de la sociedad demandante solicitó, de conformidad con el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., se decrete como medida cautelar, entre ellas la inscripción de la demanda en el registro de los inmuebles donde tenga derechos en común y proindiviso el demandado Coomeva, Entidad Promotora de Salud SA EPS, distinguidos así: **i)** con número de matrícula inmobiliaria 50N-471298 del Departamento de Cundinamarca, municipio de la Calera lote de terreno denominado Los Sauces, con una extensión de 6 fanegadas. Y **ii)** con número de matrícula inmobiliaria 370-833457 de Cali Valle. Local 18 piso 2 del ala 2, con área de 35.23 M2.

Pide, además, la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio del demandado Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.. Con base en lo consagrado en el artículo 590, numeral 1, literal C del Código General del Proceso, pretende se decrete el embargo del remanente dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, iniciado por Cosmitet Ltda en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA EPS con radicado 201700222.

Adicionalmente, exige se retengan los dineros que el demandado tenga o llegará a tener de manera conjunta o separada en cuentas corrientes de las siguientes entidades financieras, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Citibank, Banco Sudameris. Banco Caja Social, Banco BCSC, Banco Pichincha y Banco Colpatria.

Para ello, indicó que la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso de disolución. Adicional a lo anterior es sujeta de vigilancia especial por parte de

la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo indicado en la Resolución 5098 de 2018 por la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial. Que es necesario la aplicación de medidas cautelares consagradas dentro del artículo 590 del Código General del Proceso, por ser conducentes, necesarias y pertinentes, debido a que su práctica propende por garantizar el pago de condenas en caso de que prosperen las pretensiones y no redundaría en un perjuicio si son decretadas conforme a la ley.

Posteriormente en escrito allegado el 24 de marzo de 2022 (archivo 41 Pruebas.PDF), trajo como soporte de su petición, la Resolución 202232000000189 - 6 de 2022 *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427- 1”*.

2. Decisión de primera instancia.

2.1. En audiencia especial del 24 de marzo de 2022, el a quo dispuso: **“Primero:** *DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en IMPONER caución a cargo de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por el 30% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$ 67.370.925. Segundo:* *ADVERTIR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que si no presta la caución impuesta en el término de cinco (5) días hábiles no será oída hasta tanto cumpla con la orden.”*

2.2. Para arribar a tal determinación, evocó el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral para luego señalar que Coomeva EPS se encuentra en estado de liquidación obligatoria ordenada por la Superintendencia de Salud, por imposibilidad de cumplir con su objeto social. Premisa que le sirvió de soporte para señalar que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Lo anterior, atendiendo el concepto contenido de la resolución 20223200000189- 6 de 2022 emitido por la Superintendencia de Salud, en la que frente al componente financiero se indicó que la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia de patrimonio adecuado, bajo índice de insolvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, así como, altas sumas de dinero embargadas. Con todo lo anterior,

discurrió que, atendiendo la realidad de Coomeva EPS, existe una gran incertidumbre en relación con la posibilidad que la entidad cuente con los recursos necesarios a fin de que pueda satisfacer los pasivos que a tenga cargo y a sus obligaciones que le sean impuestas. Situación que advierte influiría de manera negativa en las expectativas de la parte demandante con relación a lograr a que se materialice el pago de los créditos que pueda llegar a reconocerse en su favor, conforme a la naturaleza de las acreencias a cargo de la accionada.

Agregó que no quedó acreditado que la demandada tenga otra vía financiera para atener los pasivos distinta a la de enajenar sus activos. Evento que aduce constituye dificultad económica de acuerdo con los deberes y cargas negociales que afronta, tornándose lesivo a los intereses de la parte demandante, en el cumplimiento de las eventuales condenas que se impusieren. En consecuencia, le impuso una caución por el 30% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$ 67.370.925

3. Recurso de apelación.

Contra la mentada decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, formuló y sustentó recurso de apelación.

3.1. Argumentó que en efecto Coomeva EPS se encuentra en estado de liquidación y en crisis. En virtud de lo cual, los procesos ejecutivos fueron terminados por orden de la Superintendencia para que de manera directa hicieran parte dentro del trámite de acreencias. Ahora, como lo que se pretende es el cobro de unas facturas o de una prestación de servicios de salud, con la imposición de la caución, el Juzgado desconoce lo dispuesto por la Superintendencia de Salud. Ente que ordenó a todos los Jueces de la República a no decretar medidas cautelares en contra de la entidad ante la insolvencia y estado financiero de la misma. Eventos por los que aduce, no acepta la medida cautelar. Solicita se revoque la decisión y como consecuencia se deniegue la petición de la medida cautelar.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

4.1. **Parte demandante y Coomeva:**

Coomeva en escrito obrante a folios 03 a 05 Archivo 04-PDF y la parte demandante a folios 03 a 05 Archivo 05-PDF, respectivamente, (cuaderno del Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si, en el presente caso: ¿se cumplen los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada por activa?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. No se acreditan los presupuestos procesales para decretar la medida cautelar contenida en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se revocará la decisión apelada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1.1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Así lo recalcó la H. Corte Constitucional en sentencia C – 379 de 2004, mediante la cual declaró

exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en la que adicionó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. Dicha disposición reza:

*“Artículo 85A.-Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en **graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.*

3.1.2. De lo anterior, se advierte que los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar son: **i)** que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; **ii)** que el interesado, además de indicar los motivos y los hechos en que se funda su solicitud, aporte al proceso: **“las pruebas acerca de la situación alegada”**, a través de las cuales se demuestre la necesidad de imposición de la caución enunciada. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente **fundadas y demostradas**; y **(iii)** La solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

3.1.3. En la mentada sentencia C – 379 de 2004 se recalcó, además: *“Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces **para su control, no basta con que ellas sean impetradas**, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto **sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al***

cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias”.

3.2. Caso en concreto.

3.2.1. Pretende la apoderada judicial del actor se decrete la medida cautelar, contemplada en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.. Para ello, indicó que la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso de disolución, sujeta a vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo indicado en la Resolución 5098 de 2018. Misma que posteriormente a través de la Resolución 202232000000189 - 6 de 2022 de la Superintendencia de Salud, se transformó en liquidación.

3.2.2. Para respaldar sus súplicas allegó como medios probatorios el Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Coomeva EPS S.A., así como las resoluciones antes enunciadas.

3.2.3. Ahora bien, se advierte que uno de los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar prevista en el artículo 85 A de CPT y de la SS, es que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situándolo en un estado tal, que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

3.2.4. En el presente asunto, tal y como lo adujo el *a quo* se verificó que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades de naturaleza financiera. No solamente porque así lo aceptó Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio 694 de 24 de marzo de 2022, sino porque se plasmó por la Superintendencia de Salud, en la Resolución Número 202232000000189-6 de 2022, cuando adujo:

“Que, la causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, aparece evidenciada, sin duda alguna, en el último informe rendido por el agente

especial interventor, y que, por tratarse de un particular en ejercicio de funciones públicas, es una información producto de colaboración interadministrativa... “A partir del informe trimestral de gestión, presentado por el Agente Interventor, radicado el 12 de enero de 2022, con el No. 20229300400048612, se precisan las siguientes observaciones de Coomeva EPS S.A., con corte a 30 de noviembre de 2021: • Presenta insuficiencia de capital mínimo por cerca de \$435.085 millones de pesos • Tiene un déficit en el régimen de inversión de la reserva técnica de \$563,156 millones • Cuenta con 365 acuerdos vigentes con prestadores por la suma de \$166.405 millones, de los cuales en cumplimiento de los mismos se ha pagado \$81.882, y no se han cumplido pago de cuotas por valor de \$10.559 millones, según los vencimientos establecidos en los citados acuerdos.” (Pág. 32 Archivo 41Pruebas.pdf).

3.2.5. Sin embargo, para esta Sala no resulta procedente la medida cautelar invocada por las siguientes razones:

3.2.6 En el proceso liquidatorio, los órganos de dirección de la sociedad han sido desplazados del manejo administrativo al nombrarse para esos efectos un agente liquidador. Liquidador que tiene la función de lograr los fines del proceso concursal, como es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos (Art. 293 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

3.2.7. Según el parágrafo 2º del artículo 233¹ de la Ley 100 de 1993 los procedimientos administrativos que realice la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales se encuentran los relativos a liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, serán los mismos que debe aplicar la Superintendencia Financiera, es decir, las referentes al Decreto Ley 663 de 1993 *-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-* y demás normas complementarias.

¹ “Parágrafo 2º. El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.5.5.1.1² del Decreto 780 de 2016 señala que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará a los procesos de intervención forzosa administrativa de liquidación de las Empresas Promotoras de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 -*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*-, la Ley 510 de 1999 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Así las cosas, a los procesos de liquidación forzosa administrativa iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de las Empresas Promotoras de Salud, se deben aplicar las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las disposiciones que la desarrollen, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 “*por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*”.

Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:

“Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. (...) c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; (...)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. *Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: **El liquidador deberá constituir una reserva razonable** con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto **de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó***

² “Artículo 2.5.5.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago...” (Resalta la Sala”.

3.2.8. Conforme al marco normativo expuesto, en el caso en concreto, a diferencia de lo dispuesto por el juez de primer grado, no se percibe un actuar deliberado para la evasión del pago, ni de desconocimiento de los derechos por parte de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., pues el solo hecho de la liquidación no es prueba de ello.

Tampoco se puede señalar que la apertura del proceso de liquidación es una causal que de vía libre en todos los casos a la procedencia de la medida cautelar en asuntos laborales. Obsérvese que la regulación de esta clase de procesos de liquidación contiene normas tendientes a brindar seguridad a las obligaciones

que se encuentran en litigio, para lo cual los liquidadores deben efectuar reservas presupuestales que garanticen su pago, en el caso de resultar contra los intereses de la entidad, puesto que su finalidad es el pago de todos los acreedores en condiciones de igualdad, conforme a la prelación de créditos aplicable. En el presente caso, no se demostró que esta actuación por parte del liquidador no se haya realizado en tiempo oportuno, o que esta se muestre insuficiente para asegurar el pago de los derechos pretendidos, motivo por el cual la medida no resulta procedente.

Asimismo, exigir en este caso la constitución de una caución que asegure el pago de las obligaciones del demandante, iría en contra del tratamiento igualitario que debe propugnarse frente a todos los acreedores, puesto que las normas generales ya establecen mecanismos que aseguran la constitución de reservas para todas las obligaciones en litigio que se presenten en su trámite.

3.2.9. Bajo esas circunstancias, se revocará el auto interlocutorio 437 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 24 de marzo de 2022, para en su lugar absolver a la sociedad demandada de la imposición de la medida cautelar dispuesta en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

4. Costas.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado la censura invocada por el extremo demandado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 437 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 24 de marzo de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. de la imposición de la medida cautelar dispuesta en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

En mi sentir, es de señalar como aspecto a tener en cuenta dentro de la discusión propuesta, que desde la **ley 75 de 1945**, los asuntos relacionados con prestaciones sociales se adelantaban ante los jueces civiles, especialmente por disponer su **art. 3º** que mientras se expedía el Código Procesal del Trabajo los asuntos de la jurisdicción especial determinada por el **art. 58 de la ley 6 de 1945** se continuaban tramitando con el código judicial, **ley 105 de 1931**, lo cual deviene del **acto legislativo 01 de 1940, art. 1º** “la ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización”.

En esta regulación se señalaba como de su competencia: **i) sujetos y grupo de contendientes:** patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre asociaciones profesionales de patronos y los de asalariados o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, **ii) controversias:** suscitadas directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo también de las primas, bonificaciones y demás prestaciones, **iii) asuntos:** la interpretación o ejecución del clausulado del contrato de trabajo o de la convención colectiva o la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.

Sólo después con la expedición del CPL se estableció la competencia de los jueces laborales, a quienes se les señaló como de su órbita: **a)** decidir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo; **b)** de las ejecuciones de obligaciones enunciadas de la relación de trabajo y **c)** de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social.

Como puede apreciarse, los jueces civiles dejaron de conocer los asuntos delineados en el **art. 58 de la ley 6 de 1945 y aquellos del Decreto Ley 2158 de 1948 (CPL)** no estando entre ellos las ejecuciones referidas al cumplimiento de facturas comerciales generados entre operadores del seguro social, hoy de la seguridad social, salvo que haya una disposición normativa que así lo señale, lo cual no ha sido de esa forma regulada.

La precedente situación se corrobora con el **art. 12 del CPC** que sustituyó al Código Judicial, ley 105 de 1931 al disponer **que los jueces civiles conocen de los asuntos que no estén distribuidos por ley a otras jurisdicciones**, preceptiva que se acompaña con el art. 698 el cual permite entender la derogación de las normas adjetivas precedentes.

Posteriormente con la **ley 712 del año 2001**, en su **art. 2.4.** se vuelve a legislar disponiendo grupos de **contendientes**, señalando que la contención solo se da entre: **i)** afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores y los del grupo **ii)** las entidades administradoras o prestadoras, indicando cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan; y en el tema de **controversias** y **asuntos**, señala de su objeto las referentes al Sistema de Seguridad Social.

Precisión que sirve para indicar que en esta lista de la **ley 712** tampoco entran las obligaciones provenientes o establecidas vía facturas cambiarias o derivadas del impago de servicios prestados entre entidades del sistema de la seguridad social, pues de manera pertinente el **art. 1º de la ley 100 de 1993** presenta como su razón de ser, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten, de donde sin duda se puede concluir que se trata de una legislación típica de derechos fundamentales, Art. 22 DUDH:

“Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. “

Entonces se tiene como principio general vigente, que la rama civil conoce de los asuntos que no tengan diseñada competencia en otras jurisdicciones, por supuesto dentro de la ordinaria, principio que no se agota o marchita en los asuntos de ejecución, pues la dinámica de estos corresponde a otro principio; el juez de la obligación es el de su ejecución, por lo que si el juez de la seguridad social no conoce de contiendas entre personas jurídicas, se repite, a no ser que sean empleadores, mal puede ser el juez de la ejecución de obligaciones no generadas para dar brillo a derechos fundamentales, que es lo que finalmente dice la **ley 712 de 2001 en su art. 2.5** (*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*) de donde se puede distinguir que si hay un juez determinado por la ley positiva para conocer de estas ejecuciones vale decir, las que no correspondan al juez de la seguridad social, y ese es, sin duda, el juez civil.

Con todo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (**Auto AP4267-2015 Rad. 44031 del 29 de julio de 2015**), en acción propia de su competencia, adelantada en contra de jueces del circuito civil, declaró ajustado a la constitución el proceder judicial de los jueces que ordenaron embargos de la renta nacional dentro de procesos ejecutivos, siendo ese caso promovida la demanda por una entidad de la Seguridad Social en contra de otra del mismo grupo y por facturas cambiarias como título ejecutivo, en lo que subyace sin duda ser competencia del juez civil esa clase de acciones que la Sala penal entendió ajustada a la constitución.

De acuerdo con lo anterior la competencia dentro del presente asunto, es de los juzgados civiles del Circuito de Cali para su trámite, no de los jueces laborales del circuito.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-012-2021-00505-01
Juzgado de primera instancia:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Anayudi Ocoró Fori
Demandada:	-Colpensiones. -Colfondos S.A.
Decisión:	Confirma auto – Niega incidente de nulidad. Tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	40

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colfondos S.A., contra el auto interlocutorio No. 0744 del 04 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó una nulidad y tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1. A través de apoderada judicial, la señora Anayudi Ocoró Fori instauró proceso ordinario en el que pretende se declare: **i)** la nulidad del traslado y afiliación de la

actora al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. **ii)** se ordene su regreso automático al Régimen de Prima Media administrado por la Colpensiones. **iii)** Ordenar a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías traslade Colpensiones Régimen de Prima Media los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora Ana Yudi Ocoró Fori, junto con sus respectivos rendimientos. **iv)** Se condene al pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 1 a 14 - Archivo 03 PDF y Pág. 2 a 13 Archivo 07SubsanaciónDemanda.pdf).

Mediante Auto No. 003917 del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación Colpensiones y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (Fl. 1-2 Archivo 08 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. no concurrió al proceso a notificarse. Sin embargo, el día 17 de febrero de 2022 presentó incidente de nulidad con fundamento en el art. 133 del Código General del Proceso, numeral 8. Se fundamenta en que una vez revisado el expediente digital, brilla por su ausencia la constancia de remisión de la notificación a la cuenta de correo en mención, que tenga un “*ACUSE DE RECIBIDO, un soporte de LECTURA*”, con el cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma y al correo autorizado procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección electrónica que se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio.

Advierte que, si bien el Juzgado adjunta la constancia de remisión de un correo, el mismo no constituye un soporte de acuse de recibido o de lectura de Colfondos S.A., pues aquél atañe es a una respuesta de un servidor de Microsoft 360. Sin que sea viable presumir que se realizó la notificación en debida forma. Insiste que el acuse de recibo NO es la confirmación de recepción de un servidor de correo, sin que se puede dar por notificada en debida forma a Colfondos S.A.

Argumentos que le sirvieron de soporte para solicitar se declare la nulidad de todo lo actuado, *a partir de la supuesta notificación realizada el 26 de octubre de 2021, y en esencial el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a Colfondos S.A.*, para que, en su lugar,

se tenga por notificado por conducta concluyente a la AFP Colfondos S.A. (Fls. 16 a 20- Archivo 20 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 0744 de 04 de marzo de 2022, la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en audiencia especial negó la nulidad y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite del presente proceso (Fl. 01 a 02- Archivo 27 PDF).

Para arribar a su decisión, consideró la *a quo* que no existe ninguna causal que invalide lo actuado hasta el momento. Al respecto cita el último inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para luego aseverar que se realizó en debida forma la notificación realizada a Colfondos el 26 de octubre del año 2021, a la dirección que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Quedando por tanto a cargo de la entidad estar al pendiente de su correo.

Agrega, no aparece una constancia de que el mensaje de datos haya sido rechazado o que el mensaje de datos hubiera rebotado. Así siguiendo el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional muchas son las formas en las cuales una agencia judicial puede comprobar la entrega, sin que por tanto se deba liquidar exclusivamente al acuse de recibido, pues es evidente que hasta esa misma Corporación cuando decide sobre la exequibilidad del artículo, indica que hay varias formas de constatar su recepción, entre ellas, como la que se suplió en el presente asunto, al constatarse la entrega de la notificación en la bandeja de entrada del correo que Colfondos había registrado en Cámara de Comercio.

Así las cosas, señaló que habiendo sido claro que sí hubo una recepción del mensaje en el correo electrónico, que además no hay ninguna constancia de rechazo de rebote o alguna situación similar, se había surtido en debida forma la notificación, pues hubo acceso al mensaje de datos. Reitera que el evento aquí acaecido corresponde a una respuesta automática de un sistema, de donde ultima que sí hubo recepción del mensaje de datos.

Advierte, además, que el despacho compartió de manera oportuna el link de acceso al expediente judicial, junto con la referida notificación. En ese orden de ideas, arguye, si arbitrariamente no se abrió el correo o si se decidió no atender las notificaciones, no puede ser esa la excusa para que se entienda por no surtida aquella. Por tanto, colige, que los términos perentorios empezaron a causarse a partir del momento en que es recibido el mensaje, sin que se pueda predicar que se incurrió en ninguna irregularidad en el trámite procesal.

3. Recurso de Apelación.

Para apoyar la censura dada en contra de la providencia que negó la nulidad invocada por Colfondos, dicha compañía trae a colación todos y cada uno de los argumentos esbozados en el incidente de nulidad propuesto en su momento. Agrega que no se avizoraba en el expediente la constancia de remisión de la notificación de la cuenta, en la que se tenga un acuse de recibido con soporte de lectura por parte del correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección electrónica que se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio. Reiterando que la notificación remitida por el despacho carece de acuse de recibido, pues el que se advierte del proceso, es a una respuesta de un servidor de Microsoft 360.

Dice que el acto de la notificación, no puede presumirse se realizó correctamente, por lo que pide se realice una nueva revisión del expediente, de cara a los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y del decreto 806 de 2020.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

4.1 Parte demandante, Colfondos y Colpensiones:

Demandante en escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 03-PDF y la Colfondos a folios 02 a 05 Archivo 05-PDF, respectivamente, (cuaderno del Tribunal). Colpensiones guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó la nulidad presentada por Colfondos, que pretendía se revocara la decisión que tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte recurrente fue notificada en debida forma a la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio. El anterior trámite se surtió de conformidad con la aplicación armónica del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; notificación que es plenamente válida. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de segunda instancia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP,

consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. La causal 8 invocada en el *sub lite*, prevé que: *“Cuando no se práctica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Esta causal tiene su asidero en que la citación o emplazamiento de quien deba concurrir al proceso es el principal y más importante acto procesal, dado que, mediante él, la contraparte puede ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se fundamenta pues esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio.

3.2.2. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

3.2.3. Dentro de las medidas adoptadas en esa normativa, se encuentra el de las notificaciones personales. El artículo 8° dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además, en su inciso 3° se previó que: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

3.2.4. La Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, al ejercer el control de constitucionalidad frente a dicha disposición, resolvió declarar exequible de manera condicionada el mentado inciso 3°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

3.2.5. Por otra parte, conviene recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la notificación de la demanda, comportó en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.(...)”*

3.2.6. En cuanto a la aplicación armónica de las mentadas disposiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en proveídos AL2616 del 16 de septiembre de 2020, radicación No. 86167 y AL2957 del 4 de noviembre de 2020, radicación No. 86787. En la primera de las providencias citadas, recalcó:

“De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales (...), las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, (...) no se opone a lo previsto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados”.

3.2.7. De la aplicación armónica de las mentadas disposiciones, concluye la Sala que lo regulado en el citado artículo 41 se aplica para los casos en que la

notificación se surte por medios diferentes a los electrónicos. Cuando se trate de la notificación de la demanda a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o de cualquier otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Finalizado este término, empiezan a correr, desde el día siguiente, los diez (10) días hábiles para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 74 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 Considera la apoderada de Colfondos que debe decretarse la nulidad del proceso desde que se surtió el trámite de notificación, es decir, desde el día 26 de octubre de 2021. Se fundamenta en que se debe acreditar el acceso al mensaje de datos, pues de lo contrario mal podría iniciarse el conteo de los términos para el notificado y, en consecuencia, como en el presente proceso no existe acuse de recibido o soporte de lectura, no podrá disponerse que se notificó en debida forma.

3.3.2 Por su parte, la *a quo* negó la nulidad aduciendo que sí hubo una recepción del mensaje en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual inscribió la Compañía demandada en el certificado de existencia y representación legal para la recepción de notificaciones judicial; por tanto se surtido en debida forma la notificación, al tener acceso al mensaje de datos, ante la respuesta automática del sistema, en la recepción del mensaje de datos. Y ante tal evento, adujo, los términos perentorios empezaron a causarse a partir del momento en que es recibido el mensaje, sin que se avizore irregularidad alguna en el trámite de la notificación.

3.3.3. La Sala acoge los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

3.3.3.1 El Decreto 806 de 2020 como se indicó en el marco normativo, fue expedido en virtud de la pandemia del Covid-19; el mismo tiene como objetivo

implementar el uso de las tecnologías de la información y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones, incluida la laboral. Esta norma en su artículo 8, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente pueden realizarse con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónico, de quien deba ser notificado, remitiéndose el respectivo enteramiento al correo electrónico de aquel, y que cuando quien deba ser notificado, sea una persona jurídica de derecho privado o en su defecto comerciante, dicho acto debe hacerse al correo electrónico que aquellos hayan registrado, por imperativo legal, en la Cámara de Comercio.

3.3.3.2 Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que:

*“... es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, **permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor(...)**”²*

3.3.3.3. Y respecto a cuándo se entiende surtida la notificación por estos canales, ha dicho la Corte que:

*“... la notificación se entiende **surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”³*

² C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3.3.4 Bajo estas premisas jurisprudenciales, conviene memorar que en el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 4 Archivo 02Anexos.pdf, en cuanto atañe a la dirección electrónica donde podía recibir notificaciones judiciales Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se consignó:

Dirección para notificación judicial:	Cl 67 No. 7 - 94
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de	procesosjudiciales@colfondos.com.co

3.3.5. Con esta fuente de conocimiento, el Juzgado Doce Laboral, procedió a realizar la notificación personal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, en el marco del Decreto 806 de 2020, donde se compartió además el vínculo que le permitía a ese fondo tener acceso al expediente digital,. Ninguna interpretación distinta emerge cuando se revisa la página 3 del Archivo12NotificacionColfondos.pdf, cumpliendo con todos los requisitos recabados en el preceptiva normativa. Y se agregó constancia del envío electrónico de entrega, como se advierte de las siguientes imágenes:

Notificaciones Juzgado 12 Laboral Circuito Cali - 26-10-2021

Elizabeth Cardona Morales <ecardonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/10/2021 10:19
Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>
Cordial saludo!

Por medio del presente me permito realizar la notificación los siguientes procesos, para los cuales adjunto diligencia de notificación virtual y link del proceso digital.

RDO	DTE	DDO	VINCULO
2021-00505	ANA YUDI OROFORI	COLPENSIONES Y OTROS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j12lcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIW9cgrTqcFOIENTZ1GwlxUBV42tHLLwOovoR0EPhpcKRw?e=mmeXby

Recuerde que todas las solicitudes deberán remitirse EXCLUSIVAMENTE al correo institucional del despacho j12lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de trabajo establecido por el Honorable el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Entregado: [EXTERNAL]:Notificaciones Juzgado 12 Laboral Circuito Cali - 26-10-2021

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>
Mar 26/10/2021 10:20
Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Asunto: [EXTERNAL]:Notificaciones Juzgado 12 Laboral Circuito Cali - 26-10-2021

3.3.6. De este modo, deviene manifiesto que el fondo de pensiones demandado, fue notificado en debida forma en la dirección electrónica que él mismo registró en la Cámara de Comercio; misma que permitió se realizara la notificación del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico. Documentos electrónicos que no han sido desconocidos por la demandada, quien solo cimienta su censura en que faltó el acuse de recibido o soporte de lectura.

3.3.7 Ante este horizonte procesal, se hace menester recordar que ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar, que *nadie puede venir válidamente contra sus propios actos*. Es decir, desconoce sus propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile.

3.3.8 Así pues, es evidente que la disconformidad de la parte no se circunscribe a que el email no fue entregado, o que no recibió los archivos adjuntos, por el contrario, afirma que la notificación cumplió los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo tanto, resulta injustificado para esta Sala que, después de haber recibido la notificación, pretenda imprimirle una apariencia de ilegalidad a la actuación efectivamente surtida, y de la cual fue enterada oportunamente.

3.3.9 Finalmente, bien hizo la juez de conocimiento en no tener por contestada la demanda si se tiene en cuenta que la notificación personal se tuvo surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o de cualquier otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En este caso, los dos días transcurrieron entre el 27 y 28 de Octubre de 2021. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda se dio el 29 de octubre y 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 de noviembre de 2021. Dentro de este término Colfondos no allegó contestación de la demanda, pues este evento sólo ocurrió hasta el 17 de febrero de 2022 (Archivo 20), es decir, de forma extemporánea. Por lo que se confirmará la decisión en ese sentido.

3.3.10 Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia,

habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0744 del 04 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colfondos y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acc judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600131050 12 2021 00620 01
Juzgado de primera instancia:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luz Carime Loaiza Pineda
Demandado:	-Colpensiones.
Asunto:	Confirma auto –Declara terminado proceso por pago total de la obligación ejecutiva. No condena en costas.
Auto interlocutorio No.	39

I. Asunto

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 861 de 10 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró terminado por pago total de la obligación la acción ejecutiva y no condenó en costas.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

¹ Págs. 1-4 Archivo 03Expediente.pdf

Procura Luz Carime Loaiza Pineda en el libelo introductorio se libre mandamiento ejecutivo por: **i) la pensión de sobrevivientes; ii) Por la indexación ordenada, la cual se deberá tasar sobre la suma anterior, hasta la fecha de ejecutoria del fallo; iii) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero; y iv) Por las costas y agencias en derecho, causadas en el proceso.**

3. Contestaciones de la demanda.

3.1. Colpensiones.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda². En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir la contestación de la demanda (Art. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 861 del 10 de marzo de 2022, la *a quo* dispuso: **Primero:** Declarar terminada por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva instaurada por la señora Luz Carime Loaiza Pineda contra Colpensiones. **Segundo,** Sin costas.

Para adoptar tal determinación, adujo que, en su momento se libró mandamiento de pago, porque el título ejecutivo cumplía los requisitos del Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y Art. 422 del Código General del proceso. Emitiendo orden de pago por concepto de: **i) mesadas causadas entre el 10 de mayo del año 2007 y el 31 de enero del año 2020; ii) por las mesadas causadas con posterioridad al 01 de febrero del año 2020, hasta que se efectúe el pago. lii) por la indexación de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia. Iv) por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia; v) Ordenó se efectuaran los descuentos en salud; y vi) por las costas que generará la acción.**

Indicó que una vez notificada la entidad demandada; la misma formuló excepciones de fondo, entre ellas las del pago total de la obligación. Que al haberse corrido el traslado; el extremo activo solicitó se denieguen las

² Págs. 2 a 9 Archivo 8.pdf.

excepciones propuestas, aduciendo que si bien es cierto la ejecutada ya canceló los montos adeudados a la demandante, debe ser condenada en costas, en atención a que el pago se efectuó cuando ya se encontraba en trámite el proceso.

Advirtió, que la única excepción que tenía viabilidad de prosperar, era la excepción de pago total de la obligación. En tal sentido, indicó que cuando Colpensiones allegó el escrito a través del cual formula excepciones simplemente manifiesta que ya hay un pago a favor de la demandante, pero no presentó ningún soporte documental que sustentará esa situación.

Enunció que posteriormente, el 20 de enero del 2022 se allegó el acto administrativo SUB 346551 del 28 de diciembre del 2021, a través del cual se verificó que se cumplieron las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recurso.

Relata que como quiera que la parte actora acepta el reconocimiento y pago de las obligaciones principales, procedió a verificar si es viable o no el pago de costas.

En tal sentido, enunció la fecha de emisión del acto administrativo, -28 de diciembre de 2021-, de donde al comprobar su expedición, señaló que el mismo se había emitido cuando inició el proceso. Momento procesal dice, que conflujo a las etapas de notificación, entre ellas, las de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del cual aduce, que una vez vencido *“empieza a correr el término del cumplimiento de la sentencia a cargo de Colpensiones”*. Situación que considera, se dio en el presente proceso, pues el pago se ejecutó cuando dentro del término que habilita la ley a los demandados para cumplir con las obligaciones con el fin de exonerarse de costas procesales.

Adicional a esto, señaló, que como quiera que la liquidación de costas surge de la liquidación del crédito, y que para el caso, el crédito se encuentra en cero, por tanto aquellas toman su misma suerte. Prosiguió a declarar probada la excepción del pago, y consideró innecesario que se liquiden costas.

4. Recuso de apelación.

La apoderada judicial de la demandante, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó que, si bien a la actora se le incluyó en nómina en febrero de 2021, con antelación a esa calenda se promovió el proceso ejecutivo en aras de que se realizara el pago de la obligación. Efectuándose el correspondiente pago con posterioridad a la emisión del acto administrativo. Eventos que le permiten concluir que se generaron las costas procesales.

5. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones:

Colpensiones en escrito obrante a folios 01 a 04 Archivo 04-PDF (cuaderno del Tribunal), presentó alegatos de conclusión. La demandante guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que, al declarar terminado el proceso ejecutivo por configurarse la excepción perentoria de pago total de la obligación, no condenó en costas al extremo demandado?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. Atendiendo el caso en estudio, al darse el presupuesto normativo contenido en el Artículo 443 del C. G. del P., que señala que cuando la **sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, se condenará al ejecutante a pagar las costas**. No es viable invertir su interpretación en beneficio del extremo activo, disponiendo el pago a su favor de costas procesales; cuando convalidó dicho salto procesal, de verificación de los montos otorgados por Colpensiones en el correspondiente acto administrativo de reconocimiento en la liquidación del crédito, al solicitar la terminación del proceso por pago total. Lo anterior, por cuanto ante la prosperidad total o parcialmente de las excepciones de mérito, se aplica un régimen objetivo para determinar la procedencia de las costas; en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para su imposición.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Las costas, entendidas como la carga económica que debe afrontar la parte que resulte vencida en un proceso comprenden, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³.

³ Sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es la jurisdicción quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 de la misma normatividad, sin que la misma corresponda al valor de la totalidad de los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Ahora bien, el Código General del Proceso, consagra el trámite del proceso ejecutivo y regula el tema en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (...).”

La norma en cita, establece la condena en costas para los procesos ejecutivos, cuando en la sentencia se declaran imprósperas total o parcialmente las excepciones de mérito, aplicándose un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el

operador judicial deberá proceder a decretarlas. Lo anterior, por cuanto, en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para establecer su imposición.

Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, entre ellos, en la C-480 de 1995, donde expresó: “...**se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido**”.

3.3. Caso en concreto

Presentada la demanda ejecutiva laboral por la parte actora el 23 de noviembre de 2021, se emitió por el juzgado de conocimiento, el auto interlocutorio No. 4412 de 24 de noviembre de 2021 (Archivo 05.pdf), por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora LUZ CARIME LOAIZA PINEDA, las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$121.856.430), por concepto de mesadas causadas desde el 10 de mayo de 2007 hasta el 31 de enero de 2020.

b) Por las mesadas causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago.

c) Por la indexación de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

d) Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.

f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.”

El día 29 de noviembre de 2021, se presentó por parte del apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (Archivo 07.pdf). Y con posterioridad formuló el día 10 de diciembre de 2021, excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, entre ellos, el de “*pago total de la obligación*”.

Dentro del término de la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizada el 17 de diciembre de 2021 (Archivo 09.pdf), se presentó por parte del fondo ejecutado (Archivo 11), el día 20 de 2022, copia de la resolución SUB 346551 del 28 de diciembre del 2021, expedido por COLPENSIONES, por el cual se da cumplimiento al fallo judicial en los siguientes términos:

“...teniendo en cuenta la liquidación realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en su parte motiva se procede a cancelar el retroactivo así:

a) la suma de \$121.856.430, ordenadas en el fallo judicial por mesadas desde el 10 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2021.

b) suma de \$9.993.786 por mesadas ordinarias desde el 01 de febrero de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

c) la suma de \$1.817.052 por mesadas adicionales desde el 01 de febrero de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

d) la suma de \$ 31.837.533 por concepto de indexación desde 10 de mayo de 2007 al 23 de marzo de 2021.

e) la suma de \$ 776.666 por concepto de intereses moratorios desde 24 de marzo de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

f) se descontará la suma de \$ 12.840.900 Por descuentos en salud Lo anterior se cancelará por nómina con el pago de la mesada.

(...)

Retroactivo: (...) \$153.440.567

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga el último día hábil del mismo mes (...)

Se advierte además del expediente digital, que, a través de la providencia del 23 de febrero del 2022, el Juzgado de conocimiento emitió el auto interlocutorio No. 613 (Archivo 12.pdf), por medio del cual resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 4412 del 24 de noviembre de 2021. SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. TERCERO: (...) QUINTO: SEÑALAR el día (...) en la cual se resolverán las excepciones propuestas.”

Finalmente, el día 02 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la actora, elevó solicitud, donde pide la: *“... terminación de proceso ya que la entidad demandada COLPENSIONES realizo el pago el día 2 de febrero de 2022, por la liquidación de las mesadas con su respectiva indexación ordenadas por la sentencia. De lo cual solicito señor juez decretar costas ya que el pago la entidad demandada COLPENSIONES realizo el pago cuando este proceso estaba en curso”*. (Archivo 13.pdf).

Para la Sala, la terminación del proceso ejecutivo laboral, al haberse declarado probada la excepción de mérito de pago total de la obligación fue anticipada, pues

era a través de la liquidación del crédito en la que se verificaban si los montos calculados y pagados por el fondo pensional se ajustaban al título ejecutivo, con su actualización, en lo que atañe no sólo al reconocimiento de mesadas pensionales, sino a la indexación e intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia. En tal virtud, imputar los pagos efectuados, declarando en ese momento procesal la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación, de cara a la liquidación del crédito.

Sin embargo, el salto procesal dado por la *a quo*, estuvo respaldado por la solicitud de terminación efectuada por el extremo activo el día 02 de marzo de 2022, trayendo consigo, las consecuencias procesales que ello acarrearía.

El Artículo 443 del C. G. del P., es claro en señalar que: “3. **La *sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; ... y se condenará al ejecutante a pagar las costas....***”. que trae consigo un régimen objetivo para determinar la procedencia o no de costas procesales.

Corolario de lo anterior, la decisión contenida en el auto que no impuso condena en costas, luego de declarar probada la excepción de pago total de la obligación planteada por Colpensiones, será confirmada, pero por los argumentos antes enunciados.

Como consecuencia de las resultas del recurso, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte actora a favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y a favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVO VOTO
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

SALVAMENTO VOTO
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCIA GARCIA

Con el debido respeto debo exponer que sí procede condena en costas a cargo del DEMANDADO, toda vez que el pago de la obligación se cumplió una vez librada la orden de pago, sin que de otro lado se hubiera demostrado por el deudor que estuvo dispuesto a pagar antes del proceso ejecutivo, y que el demandante no se allanó a recibir, supuesto en el cual podía solicitar el ejecutado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que se le exonerara del pago de costas - art 440 CGP -.

De otra parte, solo cuando la sentencia de excepciones es **totalmente favorable al demandado**, es que deviene la condena en costas al ejecutante, lo que no se dejó sentado así en el proceso, pues el pago se dio luego de librarse la

orden de ejecución, de ahí que no hay lugar a derivar la consecuencia del artículo 443-3 CGP.

Por último, en lo que respecta al escrito de terminación del proceso presentado por el demandante, no cabe entenderlo como un desistimiento de la demanda, en razón a que no fue ese su interés, sino que consistió en una expresión de lealtad procesal de reconocer el pago de la sentencia por el ejecutado, frente a la excepción de pago propuesta (valga la redundancia), además de insistir en la condena en costas al ejecutado.

Atentamente,

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MAGISTRADA